



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTE ACTORA:** ROBERTO JESÚS VALLE  
VARONA Y OTROS<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA  
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIA:** SAMARIA IBAÑEZ CASTILLO

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO VILLA  
VALLEJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de junio de 2026.<sup>3</sup>
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México,<sup>4</sup> que **revoca** los acuerdos plenarios de fecha 20 de noviembre de 2025 y 25 de mayo, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de México,<sup>5</sup> en el incidente de incumplimiento de sentencia **JDCL/396/2024 y acumulados INC-II**.

### **ANTECEDENTES**

- (3) **I.** De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
- (4) **1. Juicio de la ciudadanía local.** El 19 de diciembre de 2024, la Síndica municipal, así como la primera, segunda, tercera y cuarta regiduría del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, presentaron ante el Tribunal local, demandas de juicio de la ciudadanía, a fin de reclamar el pago de la segunda quincena del mes de diciembre, la prima vacacional y el aguinaldo, correspondientes a dicho ejercicio.

<sup>1</sup> ST-JDC-92/2026, ST-JDC-93/2026 y ST-JDC-94/2026.

<sup>2</sup> Lorena Díaz Villana, Lucía Rivera Torres y Yolanda Gilberto García.

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo consecutivo, Sala Toluca o Sala Regional.

<sup>5</sup> En lo sucesivo, TEEM, Tribunal local o Autoridad Responsable.

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

(5) **2. JDCL/396/2024 Y ACUMULADOS.** El 19 de febrero de 2025, el TEEM declaro: **a) infundados** los agravios relativos a la falta de pago de la segunda quincena del mes de diciembre de 2024; y **b) fundados** los relativos a la falta de pago de la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente al año 2024.

(6) **3. Incidente de incumplimiento.** El 8 de abril de 2025, la parte actora presentó un escrito incidental de incumplimiento de sentencia ante la responsable.

El 5 de junio de 2025, el TEEM determinó **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, al no haber quedado acreditadas acciones tendentes al cumplimiento por parte de las autoridades vinculadas. En ese contexto, apercibió al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México.

(7) **4. Segundo incidente de incumplimiento.** El 4 de julio de 2025, la parte actora presentó un nuevo escrito incidental, aludiendo que las autoridades vinculadas no habían atendido a lo resuelto por el TEEM.

El 7 de agosto de 2025, el Tribunal local declaró **el incumplimiento de la sentencia**, por lo que amonestó al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México y les ordenó dar cumplimiento a las mismas.

(8) **5. Tercer escrito incidental.** El 22 de agosto de 2025, la parte actora presentó un nuevo escrito incidental, aludiendo el incumplimiento a la sentencia primigenia, así como lo determinado en los anteriores incidentes de incumplimiento.

(9) **6. Requerimiento.** En fecha 18 de septiembre de 2025, el Tribunal local requirió al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de Mexico, para que, en un plazo de 5 días hábiles, informaran las acciones realizadas para dar cabal cumplimiento a la sentencia primigenia.

(10) **7. Oficio PMO/PM/OE/289/2025.** El 21 de octubre de 2025, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, presentó escrito mediante el cual solicitó la mediación y conciliación del asunto y ofreció, entre otras, diversos recibos de nómina expedidos a nombre de los actores.



- (11) **8. Escrito de desahogo de vista.** El 4 de noviembre de 2025, la parte actora solicitó tener por incumplida la sentencia, al argumentar que era improcedente lo solicitado por el Presidente Municipal, al considerar que se encontraban firmes las cantidades a las cuales se le habían condenado, además, que a esa fecha no se les habían cubierto las cantidades a las que fue condenada la entonces demandada, correspondientes a las expresadas en los recibos de nómina exhibidos.
- (12) **9. Tercer incidente de incumplimiento.** El 20 de noviembre siguiente, el Tribunal responsable tuvo por **parcialmente cumplida** la sentencia incidental dictada el 5 de junio anterior, en tanto que, si bien se había realizado un pago a la parte actora, que se acreditaba mediante 5 recibos de nómina, no cubría las cantidades establecidas en la sentencia primigenia.
- (13) **10. ST-JDC-317/2025, ST-JDC-319/2025, ST-JDC-320/2025 y ST-JDC-321/2025.** El 25 de noviembre de 2025, los hoy actores<sup>6</sup> promovieron juicio de la ciudadanía, ante el Tribunal Local, para controvertir la sentencia antes indicada. Misma que fue resuelta por la Sala Regional Toluca en el sentido de declararla improcedente, al considerar que se actualizaba la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado, pues el acuerdo plenario reclamado no era un acto definitivo, porque no decidía sobre el cumplimiento total de la determinación dictada en el juicio de origen.
- (14) **11. Escrito del Presidente Municipal.** El 12 de febrero, el Presidente Municipal, presentó un escrito ante el Tribunal local, en el cual solicitó se les requiriera a los actores para que se presentaran el día 4 de marzo a las 10:00 horas en el Ayuntamiento, para hacerles entrega del pago correspondiente, en cumplimiento a la resolución de fecha 20 de noviembre de 2025.
- (15) **12. Vista y requerimiento.** El 18 de febrero, el Tribunal local dio vista a los actores para que comparecieran ante el Ayuntamiento a recibir el pago pendiente de lo reclamado en su demanda, y los requirió para que, en el plazo de 3 días hábiles manifestaran el cobro efectivo de las cantidades consignadas

---

<sup>6</sup> Yolanda Gilberto García, Lucía Rivera Torres, Roberto Jesús Valle Barona y Lorena Díaz Villana.

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2025 y el acuerdo plenario de 20 de noviembre de 2025.

- (16) **13. Escrito de desahogo de vista.** El 6 de marzo, la parte actora presentó un nuevo escrito, aludiendo el incumplimiento a lo determinado por el TEEM en la sentencia primigenia y los diversos acuerdos dictados por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional referidos en los puntos anteriores, e informó que el día 5 de marzo se les había hecho el pago de una parte de lo determinado en la sentencia principal.
- (17) **14. Acto impugnado (JDCL/396/2024 Y ACUMULADOS INC-II).** El 25 de mayo, el Tribunal responsable tuvo por **formalmente cumplida** la sentencia principal, la sentencia incidental de 5 de junio de 2025; así como los acuerdos plenarios de 7 de agosto de 2025 y 20 de noviembre de 2025.
- (18) **II. Juicios federales.**
- (19) **2.1. Demandas.** El 28 de mayo, por propio derecho, Roberto Jesús Valle Varona, Lorena Diaz Villana, Lucia Rivera Torres y Yolanda Gilberto García, presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, a efecto de controvertir la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el expediente **JDCL/396/2024 Y ACUMULADOS INC-II.**
- (20) **2.2. Recepción y turno.** El 3 de junio, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-91/2026, ST-JDC-92/2026, ST-JDC-93/2026 y ST-JDC-94/2026**, y turnarlos a la ponencia a su cargo.
- (21) **2.3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los medios de impugnación.
- (22) **2.4. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez integrados los expedientes, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas, y en su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, acordó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**



- (23) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se impugna una determinación emitida por el TEEM, por la que tuvo por cumplida formalmente la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía **JDCL/396/2024 Y ACUMULADOS**.<sup>7</sup>
- (24) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** En los juicios en que se actúa, se controvierte el acuerdo plenario emitido el 25 de mayo, por el Pleno del TEEM, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de sus Magistraturas; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.
- (25) **TERCERO. Acumulación.** Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los 4 juicios **ST-JDC-91/2026, ST-JDC-92/2026 y ST-JDC-93/2026 y ST-JDC-94/2026**, se impugna la resolución **JDCL/396/2024 Y ACUMULADOS INC-II** del TEEM.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación de los juicios, **ST-JDC-92/2026, ST-JDC-93/2026 y ST-JDC-94/2026** al diverso **ST-JDC-91/2026**, al ser éste el primero que se registró en este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

<sup>8</sup> Esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley de Medios, en relación con el 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

(26) **CUARTO. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> conforme a lo siguiente:

(27) **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes, la autoridad responsable, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución impugnada, los agravios que genera el acto controvertido, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

(28) **b) Oportunidad.** El requisito se surte, toda vez que las demandas se presentaron dentro del plazo de 4 días, previsto para tal efecto.

Esto es así, ya que, de autos se advierte que la resolución fue notificada a la parte actora el 27 de mayo y las demandas se presentaron al día siguiente, esto es, el 28 de mayo ante la responsable, por lo que resulta evidente la oportunidad de los medios de impugnación.

(29) **c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora se encuentra legitimada y tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, pues fue parte actora en el juicio que da origen al presente asunto. Asimismo, se destaca que el Tribunal local al rendir su respectivo informe circunstanciado reconoció expresamente legitimación a la parte actora, en cada caso.

(30) **d) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.

(31) **QUINTO. Cuestión previa.**

(32) El asunto se origina en la demanda de juicio de la ciudadanía presentada por la parte actora ante el TEEM, la cual, dio origen al **JDCL/396/2024 Y ACUMULADOS**. En sus demandas, los promoventes aludían la falta de pago de la segunda quincena del mes de diciembre de 2024, así como de la prima vacacional y el aguinaldo correspondientes al año 2024, que les correspondían

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios.



como Sindica, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, respectivamente.

- (33) Así, por cuando hace al pago de la segunda quincena de diciembre de 2024, el Tribunal local lo declaró **infundado** al haberse acreditado su pago, mismo que fue reconocido por los actores.
- (34) Respecto a la falta de pago de la prima vacacional y el aguinaldo, el Tribunal local lo declaró como **fundados**, por lo que conminó al Ayuntamiento al pago solicitado, conforme a lo siguiente:

1. Se ordena al ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, para que, por conducto de la Presidencia Municipal y Tesorería, se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, **en el término de veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, se realice el pago de:

- La cantidad de **\$36,933.20** (treinta y seis mil novecientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.) por concepto de **prima vacacional** y de **\$73,866.40** (setenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.) por concepto de **aguinaldo** a favor de la ciudadana **Lorena Díaz Villana**, correspondientes al año dos mil veinticuatro; **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

- La cantidad de **\$24,000.00** (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de **prima vacacional** y de **\$48,000.00** (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de **aguinaldo** a favor de las y los ciudadanos **Roberto Jesús Valle Varona, Lucía Rivera Torres, Alejandro Ramírez Raymundo y Yolanda Gilberto García**, correspondientes al año dos mil veinticuatro; **cantidades a las que deberán realizárseles las deducciones que conforme a ley procedan.**

- (35) Posteriormente, la parte actora promovió un incidente de incumplimiento de sentencia, puesto que la entonces autoridad responsable, no había hecho el pago de la prima vacacional y el aguinaldo al que fue condenado, el cual se declaró fundado por el TEEM, por lo que se apercibió al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México.

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

- (36) Ante la omisión de atender a lo determinado por el Tribunal local en el incidente de incumplimiento, la parte actora presentó un nuevo escrito solicitando se hiciera efectivo el apercibimiento y se ordenara el cumplimiento a lo resuelto en la sentencia primigenia. En ese contexto, el TEEM determinó el incumplimiento de la sentencia incidental e hizo efectivo el apercibimiento, amonestando al Presidente y Tesorero Municipal.
- (37) Posteriormente, el 22 de agosto de 2025, la parte actora presentó un nuevo escrito aludiendo la falta de cumplimiento tanto a lo resuelto en la sentencia de primigenia, como al incidente de incumplimiento de fecha 5 de junio de 2025 y al Acuerdo Plenario dictado por el Tribunal local en fecha 7 de agosto de 2025.
- (38) Derivado de lo anterior, la autoridad responsable, en fecha 18 de septiembre de 2025, requirió al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de Mexico, a efecto de que, en un plazo de 5 días hábiles informara de manera específica los actos realizados o las acciones tomadas a efecto de dar cumplimiento a la sentencia primigenia.
- (39) Por su parte, la entonces autoridad responsable, en fecha 21 de octubre de 2025, presentó un escrito donde exhibió 5 recibos de nómina a nombre de los actores que contenían diversas cantidades respecto al pago de prima vacacional y aguinaldo, y solicitó la mediación y conciliación del asunto, para poder pagar las cantidades expresadas en dichos recibos de nómina, y no así, las expresadas en la sentencia principal.
- (40) Derivado de la vista otorgada por el Tribunal local, los actores expresaron que, dicha solicitud de conciliación no era materia del incidente en estudio, además de que, dichas cantidades expresadas en la sentencia primigenia, ya se encontraban firmes, por lo que, no era procedente su solicitud de pagar las cantidades expresadas en los recibos de nómina, además de que, respecto a los CFDI presentados por el Presidente Municipal, los mismos no se encontraban firmados, ni fueron pagadas dichas cantidades.
- (41) No obstante, lo expresado en el desahogo de las vistas correspondientes, el 20 de noviembre de 2025, el TEEM declaró **parcialmente cumplida** la sentencia y tuvo por acreditado el pago parcial del aguinaldo y la prima vacacional por las cantidades consignadas en los recibos de nómina exhibidos, por lo que, al ser



menores a las condenadas en la sentencia principal, conminó al Ayuntamiento a cubrir la diferencia conforme a lo siguiente:

Actor o Actora	Aguinaldo 2024	Prima vacacional 2024	Total
Lorena Díaz Villana	\$20,718.01 (veinte mil setecientos dieciocho pesos 01/100 M.N)	\$9,233.30 (nueve mil doscientos treinta y tres pesos 30/100 M.N)	\$29,951.31 (veintinueve mil novecientos cincuenta y un pesos 31/100 M.N.)
Roberto Jesús Valle Varona	\$13,463.01 (trece mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 01/100 M.N)	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N)	\$19,463.01 (diecinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 01/100 M.N.)
Lucía Rivera Torres	\$13,463.01 (trece mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 01/100 M.N)	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N)	\$19,463.01 (diecinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 01/100 M.N.)
Alejandro Ramírez Raymundo	\$13,463.01 (trece mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 01/100 M.N)	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N)	\$19,463.01 (diecinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 01/100 M.N.)
Yolanda Gilberto García	\$13,463.01 (trece mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 01/100 M.N)	\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N)	\$19,463.01 (diecinueve mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 01/100 M.N.)

\*todas las cantidades están sin considerar las deducciones correspondientes.

- (42) Posteriormente, el 12 de febrero, el Presidente Municipal, presentó un escrito ante el Tribunal local, en el cual solicitó se les requiriera a los actores para que se presentaran el día 4 de marzo a las 10:00 horas en el Ayuntamiento, para hacerles entrega del pago correspondiente, en cumplimiento a la resolución de fecha 20 de noviembre de 2025.
- (43) Derivado de lo anterior el 18 de febrero, el Tribunal local dio vista a los actores para que comparecieran ante el Ayuntamiento a recibir el pago pendiente de lo reclamado en su demanda, y los requirió para que, en el plazo de 3 días hábiles manifestaran el cobro efectivo de las cantidades consignadas en la sentencia de fecha 19 de febrero de 2025 y el acuerdo plenario de 20 de noviembre de 2025.
- (44) Ante nuevo escrito, los promoventes se dolieron nuevamente del incumplimiento a lo ordenado por el TEEM, respecto a que, no se les habían pagado las cantidades expresadas en los recibos de nómina presentados por el presidente. Aunado a ello, en el mismo escrito, informaron al Tribunal, que se

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

les habían pagado las cantidades ordenadas en la resolución de fecha 20 de noviembre de 2025, las cuales a decir de la responsable correspondían al resto de pago por cubrir y, como prueba de dicho pago, adjuntaron 5 cheques expedidos a sus nombres por el Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México.

(45) Por lo que, el Tribunal local, derivado de lo anterior, emitió resolución en el sentido de tener por **formalmente cumplida** la sentencia y sus diversos acuerdos plenarios.

(46) **SEXTO. Consideraciones del acto impugnado.**

(47) La responsable tuvo por cumplida la sentencia, conforme a las siguientes consideraciones:

- De las constancias se desprendían copias de 5 cheques expedidos en favor de los promoventes, de fecha 3 de marzo de 2026.
- Tales documentales fueron exhibidos por los promoventes.
- En atención a las acciones realizadas por las autoridades vinculadas, se determinó no hacer efectivo el apercibimiento, pese que el cumplimiento se dio fuera del plazo establecido para tales efectos.
- Por otra parte, la responsable sostuvo que no pasaban inadvertidas las manifestaciones relativas a que no se les había pagado efectivamente las cantidades consignadas en los recibos de nómina analizados en el acuerdo de 20 de noviembre de 2025, -los cuales fueron tomados en cuenta para declarar parcialmente cumplida la sentencia-, sin embargo, pese a que los actores allegaron copias simples de sus estados de cuenta bancarios para acreditar el impago, el Tribunal calificó de inoperantes sus planteamientos, aduciendo que no podía revocar sus propias determinaciones, aunado a que dicha resolución se encontraba firme al no haberse cuestionado.

(48) **SÉPTIMO. Conceptos de agravio.**

(49) De la lectura integral de las demandas se advierte que los agravios planteados por los promoventes en los juicios de la ciudadanía **ST-JDC-91/2026, ST-JDC-92/2026 y ST-JDC-93/2026 y ST-JDC-94/2026** son idénticos, por lo que, serán expresados de manera esencial en conjunto, siendo los siguientes:

(50) **A) Indebida fundamentación y motivación**

- Aluden que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, las autoridades del Ayuntamiento no exhibieron 5 recibos de nómina para acreditar el cumplimiento de la sentencia.
- De lo anterior, refieren que, los recibos no fueron exhibidos oportunamente en el juicio y no eran aptos para fundar la petición de aceptar un pago menor al de la cantidad consignada en el recibo de nómina CFDI.
- En ese contexto, refieren que las remuneraciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional debían ser las determinadas y aprobadas durante el ejercicio 2024, concretamente en el tabulador de sueldos y remuneraciones que forma parte de dicho documento.
- Aducen que, el Acuerdo Plenario de 20 de noviembre de 2025, no se encontraba debidamente fundado y motivado, aunado a que carecía de congruencia entre lo pedido por las autoridades vinculadas, lo expresado por la propia parte promovente y lo resuelto en el TEEM.
- Arguyen que, el acto impugnado es fruto de un acto viciado de origen, al encontrarse apoyado en un acto previo que fue infundado, ilegal e inconstitucional.

(51) **B) Variación de la *litis* de la vista y violación al principio de congruencia**

- Sostienen que, el Tribunal local omitió pronunciarse sobre lo expresa y literalmente peticionado por las autoridades vinculadas y lo expuesto por la parte promovente, pues realizó una valoración indebida del recibo de nómina no firmado, aún y cuando dicho recibo fue exhibido para pedir se

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

le autorizara pagar la cantidad ahí señalada como cumplimiento de la sentencia, y procedió a pronunciarse sobre el alcance y valor probatorio de dicho recibo para efectos de tener por acreditado su pago.

- En esa inteligencia, sostienen que el hecho de que al desahogar la vista las autoridades vinculadas señalaron tener la intención de pagar, denota que evidentemente los recibos no están pagados.
- De lo anterior, la parte promovente sostiene que resulta evidente la vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, certeza y objetividad.

**(52) C) Estado de indefensión**

- Sostienen que se les deja en un estado de indefensión, pues no se les realizó pago alguno en el mes de diciembre de 2024 por concepto de aguinaldo y prima vacacional, tal y como se acredita con los estados de cuenta de nómina Banorte de la cuenta bancaria mediante la cual se les paga su sueldo quincenal.
- Aducen que, el recibo de nómina no se encuentra firmado de recibido por su persona, y que no existe elemento alguno que, vinculado con tal recibo, lleve a demostrar que se realizó efectivamente la erogación y que se realizó dicho pago mediante transferencia y/o depósito bancario a alguna cuenta autorizada.

**(53) D) Valoración indebida del recibo de nómina CFDI**

- Aducen que, el TEEM apreció y valoró indebidamente el recibo de nómina exhibido por la entonces responsable, al valorarlo respecto a un alcance que la propia entonces responsable no le había otorgado y que no tenía.
- Además, que se cambió la litis y se resolvió sobre cuestiones que no fueron planteadas por las partes, le otorgó alcance y valor probatorio para tener por acreditado que los montos consignados en dicho recibo ya habían sido pagados, lo cual fue indebido.



- Argumentan que, la responsable omitió considerar si, en el caso concreto, tal documental reunía las condiciones o elementos que debía satisfacer un recibo de nómina para ser apto para acreditar que las cantidades contenidas ya hubieran sido pagadas.
- Alegan que, ni el recibo de nómina, ni la consulta y captura de pantalla realizada por la responsable, acreditan los incisos previstos en la Jurisprudencia de rubro: **“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES”**.

(54) **E) Transgresión al principio de cosa juzgada y violación procesal**

- Aluden que, la sentencia dictada el 19 de febrero de 2025, constituía cosa juzgada y verdad jurídica, por lo que, se estableció como verdad jurídica que hasta dicha fecha no se les habían pagado las citadas remuneraciones, por lo que, determinar en fecha 20 de noviembre de 2025, que, si se pagó, deviene en trasgresión del principio de cosa juzgada.
- Argumentan que, permitir a la entonces responsable ofrecer, exhibir y valorarle en su beneficio fuera de juicio, una prueba que en el momento procesal oportuno no fue exhibida en el juicio principal, lo cual constituyó una violación procesal.

(55) **F) Omisión de hacer efectiva la medida de apremio y violación a la garantía de acceso a la justicia completa y expedita**

- Refieren que, la determinación respecto a que, el Tribunal local ya tuvo por acreditados ciertos pagos y, por lo tanto, acreditó que la entonces responsable realizó acciones tendientes a cumplir parcialmente la

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

sentencia, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al partir de la falacia que ya se pagó cantidades que no se han pagado.

(56) Asimismo, solicitan se resuelva el presente asunto en plenitud de jurisdicción por esta Sala Regional.

(57) **OCTAVO. Estudio de fondo.**

(58) **8.1 Metodología de estudio**

(59) Los motivos de disenso formulados por la parte actora serán analizados en su conjunto, al vincularse estrictamente con la indebida fundamentación y motivación que empleó la autoridad responsable para tener por formalmente cumplida la sentencia que ordenó el pago de diversas prestaciones a la parte actora, lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>10</sup>, no causa perjuicio alguno a la parte actora.

(60) **8.2 Determinación de esta Sala Regional**

(61) A criterio de esta Sala Regional, **le asiste la razón** a la parte actora cuando argumenta una indebida fundamentación y motivación del Tribunal responsable, por lo que, los motivos de disenso resultan esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, como se expone enseguida.

(62) **Marco normativo**

- **Fundamentación y motivación**

(63) En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

(64) En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una

---

<sup>10</sup> Consultable en las páginas 5 y 6 de la revista Justicia Electoral, suplemento 5, año 2001, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

- (65) Así, cuando el vicio consiste en la falta o indebida fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
- (66) En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
- (67) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Jurisprudencia 1a./J. 139/2005, de rubro ***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”***<sup>11</sup>, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- (68) **Caso Concreto**
- (69) Esta Sala Regional estima que, tal y como lo argumenta la parte actora, el Tribunal responsable realizó una indebida fundamentación y motivación al valorar, de manera indebida, el contenido de oficio PMO/PM/OE/289/2025, así como los recibos de nómina, anexos al mismo, remitidos por el Presidente del Ayuntamiento de Ocuilan, los cuales usó de base para determinar, en un primer momento, por parcialmente cumplida la sentencia dictada en el expediente JDCL/396/2024 Y ACUMULADOS y posteriormente decretar su cumplimiento total, teniendo con ello, por acreditado el pago de la prima vacacional y el aguinaldo correspondientes al año 2024.

---

<sup>11</sup> Registro digital: 176546.

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

- (70) Ante esta instancia, la parte actora controvierte las resoluciones en las que la responsable tuvo por parcialmente cumplida la sentencia, esto es, la dictada en fecha 20 de noviembre de 2025 y la que declaró su cumplimiento total, la diversa dictada el 25 de mayo.
- (71) En tal sentido, es criterio de esta Sala Regional que, el acto o la resolución que resulta impugnado, es aquella donde se apruebe o reconozca de manera expresa o tácita el **cumplimiento total de la sentencia** o se declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, no así, respectivo, a la que **no decide sobre el cumplimiento total** de la sentencia dictada en el juicio de origen.
- (72) En el caso se actualiza, en tanto que la determinación impugnada, es la emitida en el incidente de incumplimiento de fecha 25 de mayo, la cual, es la última dictada en el procedimiento de ejecución, pues fue en esta, en la que el Tribunal local la tuvo **por cumplida en su totalidad**, de ahí la procedencia de la impugnación de la resolución dictada en fecha 20 de noviembre de 2025, en la que se tuvo por acreditado su cumplimiento parcial y la que declaró su cumplimiento total, la diversa dictada el 25 de mayo.
- (73) Ahora, es importante puntualizar que, ante esta instancia, el objeto de impugnación es exclusivamente, lo referente a las cantidades expresadas en los 5 recibos de nómina aportados por el Presidente Municipal, con los cuales la responsable tuvo por acreditado el pago parcial de la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente al año 2024, las cuales son las siguientes:

PARTE ACTORA	CANTIDADES EXPRESADAS EN EL RECIBO DE NÓMINA SIN DEDUCCIONES
<b>Roberto Jesús Valle Varona, Lucia Rivera Torres y Yolanda Gilberto García (Regidurías)</b>	<b>Aguinaldo:</b> \$34,536.99 (treinta y cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.)
	<b>Prima Vacacional:</b> \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N)
	<b>TOTAL: \$52,536.99</b> (cincuenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.)
<b>Lorena Díaz Villana (Síndica)</b>	<b>Aguinaldo:</b>



	\$53,148.39 (cincuenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 39/100 M.N.)
	<b>Prima Vacacional:</b> 27,699.90 (veintisiete mil seiscientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.)
	<b>TOTAL: \$80,848.29</b> (ochenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 29/100 M.N.)

- (74) Lo anterior, sin que se controvierta el pago correspondiente a los 5 cheques expedidos a nombre de la parte actora, exhibidos mediante escrito en fecha 6 de marzo por los hoy actores, aún y cuando los mismos no fueron certificados por el banco<sup>12</sup>, por lo que, los mismos quedan intocados y no serán objeto de análisis en la presente sentencia.

PARTE ACTORA	CANTIDADES PAGADAS MEDIANTE CHEQUE
Roberto Jesús Valle Varona Lucia Rivera Torres Yolanda Gilberto García	\$17,194.06 (diecisiete mil ciento noventa y cuatro pesos 06/100 M.N.)
Lorena Díaz Villana	\$25,442.06 (veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 06/100 M.N.)

- (75) Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que del expediente se desprende que, en fecha 21 de octubre de 2025, el Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ocuilan, Estado de Mexico<sup>13</sup>, presentó ante el Tribunal local, el siguiente oficio número **PMO/PM/OE/289/2025**:

<sup>12</sup> Un cheque certificado es un cheque garantizado por un banco que asegura la existencia de fondos suficientes, hasta que sea cobrado.

<sup>13</sup> En adelante, Presidente Municipal.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

148

3070

Ocuilán, México, 20 de octubre de 2025.  
NUM. OF: PMO/PM/OE/289 /2025

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO  
OFICINA DE RECURSOS  
2025 OCT 21 11:23:05

**EXPEDIENTE NUM: JDCL/396/2024**  
**ASUNTO:** Se solicita mediación y conciliación en el presente asunto judicial para la justa conclusión del mismo

ESTE EL PRESENTE OFICIO EN ORIGINAL Y COPIA FOTOCOPIADA POR EL QUE SE SOLICITA MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO JUDICIAL, EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE JUDICIAL, CONFORME EN CINCO COPIAS QUE SE ENTREGARON POR EL Jefe de Oficina de Recursos del Ayuntamiento Constitucional de Ocuilán, Estado de México, y COMO ANEXOS: LICENCIA CERTIFICADA DEL ACTA ORDINARIA EMISIDA DEL DIA CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y CINCO, EN LA CUAL SE LE CONFIRMA LA ASIGNACIÓN DE LA ASISTENTE SOCIAL DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y CINCO, CONTIENE EN SUS FOLIOS OCHO, 3, CUATRO RECURSOS DE SOMA CERTIFICADOS CON LAS SIGUIENTES CLAVES CUAL: 000, 0000000000, 0000000000, 0000000000 Y 0000000000. SE ENTREGAN SIN MÁS ANEXOS.

**DRA. MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**P R E S E N T E.**

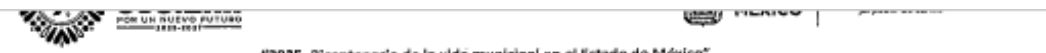
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 3, 404, 405 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, así como lo expresado en los artículos 1, 3, 4 158 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral para nuestra Entidad, vengo ante esta autoridad electoral a manifestar bajo protesta de decir verdad con el objeto de que mi petición sea valorada y considerada en su momento por esta magistratura y con ello permita la pronta y justa solución al presente conflicto judicial.

Como fue de su conocimiento por Usted, al rendir nuestro informe circunstanciado le hicimos de manifiesto que no se contaba con la información documental relacionada con la solicitud de los actores, por las siguientes razones:

1. En primer término, porque el Presidente Municipal y Tesorero salientes, respectivamente, no se presentaron a rendir entrega recepción, acto que al día de hoy no han generado, hecho que acredito con las documentales anexas a este.
2. Los sistemas contables de la administración municipal saliente y de la que formaron parte los actores, fueron hurtados, hecho por el cual fueron motivo de diversas denuncias penales y observaciones administrativas, lo que tendió a que estuviéramos impedidos para reunir la información relacionada con este conflicto en tiempo y forma.



Av. Lázaro Cárdenas No. 1 Ocuilán, Estado de México.  
Ayuntamiento de Ocuilán.



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

3. Independientemente de las razones antes expuestas, el término que concede la ley electoral para rendir el informe circunstanciado y reunir documentos que sustenten el mismo es limitado, aunado al hecho de que, fue a escasos días de haber iniciado la administración, lo que limito profundamente el allegarnos de información y documentación verídica y apegada a la realidad con el presente juicio.

4. Una vez que, el área financiera municipal de la presente administración, realizó todos y cada uno de los trabajos tendientes a la obtención de la información relacionada con la administración municipal saliente, advertimos que, los montos que indebidamente solicitaron los actores, son excesivamente mucho más altas a las cantidades que por Ley deben recibir, como se acredita con las documentales que en este escrito acompaño, y consisten en los recibos timbrados que contienen las cantidades que por concepto de aguinaldo y prima vacacional; justamente y legalmente deben de recibir los actores, a la cual esta autoridad sin inconveniente alguno esta solidariamente obligada y comprometida a cubrir en tiempo y forma.

5. No omito manifestar que, de acuerdo a las pretensiones formuladas por los actores en su escrito inicial y los documentos exhibidos, a saber son las siguientes:

- El pago del denominado, aguinaldo a la síndica municipal y regidores, por la cantidad de \$ 73,856.40 (síndica) y \$ 48,000.00 (regidores cada uno), respectivamente.
- El pago de la denominada prima vacacional por la cantidad de \$ 30,833.20 (síndica) y \$ 24,000.00 (regidores cada uno).
- El pago por concepto de salario, respecto de la segunda quincena de diciembre por la cantidad de \$ 40,000.00 (síndica) y \$ 37,000.00 (regidores cada uno).

NOMBRE DEL EDIL	CANTIDAD RECLAMADA POR CONCEPTO DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL	CANTIDAD ESTIPULADA RECIBO DE NOMINA	DIFERENCIA RESULTANTE Y VIABLE DAÑO A LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL.
LORENA DIAZ VILLANA	\$ 104,689.60	\$ 59,237.56	\$ 45,452.04
ROBERTO JESUS VALLE BARONA	\$ 72,000.00	\$ 41,245.62	\$ 30,754.38
LUCIA RIVERA TORRES	\$ 72,000.00	\$ 41,245.62	\$ 30,754.38



**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"

150

ALEJANDRO RAMIREZ RAYMUNDO	\$ 72,000.00	\$ 41,245.62	\$ 30,754.38
YOLANDA GILBERTO MORA	\$ 72,000.00	\$ 41,245.62	\$ 30,754.38
TOTAL			\$ 168,469.56

Montos indebidamente reclamados, que si bien esta autoridad municipal tuvo la oportunidad para haberse expresado. En cuanto a las pretensiones reclamadas, bien es cierto y lo reitero, no contábamos con la documentación e información relacionada con este tema, lo que permitió que de mala fe, los denunciante reclamaran cantidades fuera de la realidad, justicia social y legal, lo que ello conlleva y pueda darse el supuesto legal de un delito de carácter penal, toda vez que esta magistratura, como se desprende de diversas actuaciones y documentos, fue indebidamente sorprendida al haberle exhibido documentos que no tenían sustento alguno y sobre todo, al reclamar injustamente, los actores pretensiones (segunda quincena del mes de diciembre de 2024) que de antemano sabían que ya les habían sido cubiertas como quedó acreditado en el presente asunto, reservándonos el derecho a realizar las denuncias penales correspondientes.

En consecuencia, en aras de no entorpecer el cumplimiento de la sentencia emanada en este juicio, por su conducto e invocando la viable conciliación y mediación que las partes puedan generar, pido pueda interceder a efecto de que los actores acepten como pago, el que, la administración de la cual formaron parte, legal y justa determinó como se advierte en las documentales que en este acto exhibo.



Por lo expuesto y fundado, A USTED PRESIDENTA,  
atenta y respetuosamente pido:



"2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México"  
UNICO. Mediar y generar por su conducto, convenio en el cual, las cantidades a cubrir por esta entidad municipal, sean las que, legal y justamente contienen los recibos timbrados en tiempo y forma por la administración municipal de la cual formaron parte los actores y que es de su oportuno conocimiento de los mismos de la existencia de dichos documentos y recibos.

152

ATENTAMENTE  
"POR UN NUEVO FUTURO"  
C. JUAN GORDILLO ARUNDIS  
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE OCUILAN, ESTADO DE MEXICO

(76) Asimismo, adjuntó los siguientes 4 recibos de nómina, a nombre de los actores:

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

MUNICIPIO DE OCUILAN

166

CARDO GARDENAS No. 1, Col. OCUILAN DE ARTEAGA,  
OCUILAN, ESTADO DE MEXICO, MEXICO, C.P. 62480  
RFC: MOC860101CZ5  
Personas Morales con Fines no Lucrativos  
Registro Patronal IMSS: 30053



**RECIBO DE NÓMINA**

No. Trab.: 2  
Nombre: LORENA DIAZ VILLANA  
CURP: [REDACTED]  
RFC: [REDACTED]  
R. IMSS: [REDACTED]  
Régimen Trabajador: Sueldos

Depto.: B00138 SINDICATURA  
Puesto: SINDICO  
No. Nómina: 45  
Periodo del: 16/Dic/2024 al 19/Dic/2024  
Días trabajados: 15.2083  
Faltas: 0

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
P004	AGUINALDO	53,148.39	D001	ISR	21,610.73
P010	PRIMA VACACIONAL	27,699.90			

Total Percepciones	80,848.29	Total Deduciones	21,610.73
Por Pagado	59,237.56		
Por en Efectivo	59,237.56		

FIRMA: \_\_\_\_\_

**Comprobante Fiscal Digital por Internet**

Folio Fiscal: 4 [REDACTED]  
Fecha y hora de certificación: 2024-12-30T14:50:24  
No de Serie del CSD del SAT: [REDACTED]  
Forma de pago: Por definir

Lugar de emisión: 52480  
Fecha y hora de emisión: 2024-12-30T14:50:12  
No. de serie del CSD del emisor: [REDACTED]  
Serie y Folio Interno: NOP10371

Total percepciones:	80,848.29
Total otros pagos:	0.00 +
Otros pagos:	0.00
Total deducciones sin ISR:	0.00 -
ISR retenido:	21,610.73 -
Total:	59,237.56 =

**Sello Digital del Contribuyente Emisor:**

[REDACTED]

**Sello Digital del SAT:**

[REDACTED]

**Imagen Original del complemento de certificación digital del SAT:**

[REDACTED]

Este documento es una representación impresa de un CFDI



MUNICIPIO DE OCUILAN

167

CARRO CARDENAS No. 1, Col. OCUILAN DE ARTEAGA,  
OCUILAN, ESTADO DE MEXICO, MEXICO, C.P. 62480  
RFC: MOC850101CZ5  
Personas Morales con Fines no Lucrativos  
Registro Patronal IMSS: 30063



RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 4  
Nombre: LUCIA RIVERA TORRES  
CURP: [REDACTED]  
RFC: [REDACTED]  
R. IMSS: [REDACTED]  
Régimen Trabajador: Sueldos

Depto.: C00C02 REGIDURIA 2  
Puesto: SEGUNDO REGIDOR  
No. Nómina: 45  
Periodo del: 16/Dic/2024 al 19/Dic/2024  
Días trabajados: 15.2083  
Faltas: 0

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
PC04	AGUINALDO	34,536.99	D001 ISR 11,291.37
P010	PRIMA VACACIONAL	18,000.00	

Total Percepciones	52,536.99	Total Deducciones	11,291.37
lo Pagado	41,245.62		
lual en Efectivo	41,245.62		

FIRMA:

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Folio Fiscal: [REDACTED]  
Fecha y hora de certificación: 2024-12-30T14:50:27  
No de Serie del CSD del SAT: [REDACTED]  
Forma de pago: Por definir

Lugar de emisión: 62480  
Fecha y hora de emisión: 2024-12-30T14:50:15  
No. de serie del CSD del emisor: [REDACTED]  
Serie y Folio interno: NOP10373

Total percepciones:	52,536.99
Total otros pagos:	0.00
Otros pagos:	0.00
Total deducciones sin ISR:	0.00
ISR retenido:	11,291.37
Total:	41,245.62

Sello Digital del Contribuyente Emisor:

[REDACTED]

Sello Digital del SAT:

[REDACTED]

dena Original del complemento de certificación digital del SAT:

[REDACTED]

Este documento es una representación impresa de un CFDI

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

MUNICIPIO DE OCUILAN

168

LAZARO CARDENAS No. 1, Col. OCUILAN DE ARTEAGA,  
OCUILAN, ESTADO DE MEXICO, MEXICO, C.P. 62480  
RFC: MOC850101CZ5  
Personas Morales con Fines no Lucrativos  
Registro Patronal IMSS: 30063



**RECIBO DE NÓMINA**

No. Trab.: 3  
Nombre: ROBERTO JESUS VALLE VARONA  
CURP: [REDACTED]  
RFC: [REDACTED]  
R. IMSS: [REDACTED]  
Régimen Trabajador: Sueldos

Depto.: C00C01 REGIDURIA 1  
Puesto: PRIMER REGIDOR  
No. Nómina: 45  
Periodo del: 16/Dic/2024 al 19/Dic/2024  
Días trabajados: 15.2083  
Faltas: 0

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		
P004	AGUINALDO	34,536.99	D001 ISR	11,291.37
P010	PRIMA VACACIONAL	18,000.00		

Percepciones	52,536.99	Total Deducciones	11,291.37
Neto Pagado	41,245.62		
Total en Efectivo	41,245.62		

FIRMA: \_\_\_\_\_

**Comprobante Fiscal Digital por Internet**

Folio Fiscal: [REDACTED]  
Fecha y hora de certificación: 2024-12-30T14:50:26  
No de Serie del CSD del SAT: [REDACTED]  
Forma de pago: Por definir

Lugar de emisión: 52480  
Fecha y hora de emisión: 2024-12-30T14:50:14  
No. de serie del CSD del emisor: [REDACTED]  
Serie y Folio Interno: NOP10372

Total percepciones:	52,536.99
Total otros pagos:	0.00 +
Otros pagos:	0.00
Total deducciones sin ISR:	0.00 -
ISR retenido:	11,291.37 -
Total:	41,245.62 =

**Sello Digital del Contribuyente Emisor:**

[REDACTED]

**CDI Digital del SAT:**

[REDACTED]

**Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:**

[REDACTED]

Este documento es una representación impresa de un CFDI



MUNICIPIO DE OCUILAN

169

CARRO CARDENAS No. 1, Col. OCUILAN DE ARTEAGA,  
OCUILAN, ESTADO DE MEXICO, MEXICO, C.P. 52480  
RFC: MOC850101CZ5  
Personas Morales con Fines no Lucrativos  
Registro Patronal IMSS: 30063



RECIBO DE NÓMINA

No. Trab.: 6  
Nombre: YOLANDA GILBERTO GARCIA  
CURP: [REDACTED]  
RFC: [REDACTED]  
R. IMSS: [REDACTED]  
Régimen Trabajador: Sueldos

Depto.: C00C04 REGIDURIA 4  
Puesto: CUARTO REGIDOR  
No. Nómina: 45  
Periodo del: 16/Dic/2024 al 19/Dic/2024  
Días trabajados: 15.2083  
Faltas: 0

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES		
P004	AGUINALDO	34,536.99	D001 ISR	11,291.37
P010	PRIMA VACACIONAL	18,000.00		

Total Percepciones	52,536.99	Total Deduciones	11,291.37
Total Pagado	41,245.62		
Total en Efectivo	41,245.62		

FIRMA:

Comprobante Fiscal Digital por Internet

Folio Fiscal: [REDACTED]  
Fecha y hora de certificación: 2024-12-30T14:50:29  
No de Serie del CSD del SAT: [REDACTED]  
Forma de pago: Por definir

Lugar de emisión: 52480  
Fecha y hora de emisión: 2024-12-30T14:50:17  
No. de serie del CSD del emisor: [REDACTED]  
Serie y Folio Interno: NOP10375

Total percepciones:	52,536.99
Total otros pagos:	0.00 +
Otros pagos:	0.00
Total deducciones sin ISR:	0.00 -
ISR retenido:	11,291.37 -
Total:	41,245.62 =

Sello Digital del Contribuyente Emisor:

VQZuN8xK3M2uL8uWuS3qZ0v8k33C03g+G16h0Yel0wKq9HAlRFD8H45R0ymU qQ78W8ZyKq9pH9Uy08R0GKTNYZVW80yCRPvP6u82y9D8u0D8H6u87D0/D8u8  
gPC0dT7e8L8uWuS3qZ0v8k33C03g+G16h0Yel0wKq9HAlRFD8H45R0ymU qQ78W8ZyKq9pH9Uy08R0GKTNYZVW80yCRPvP6u82y9D8u0D8H6u87D0/D8u8  
L8uWuS3qZ0v8k33C03g+G16h0Yel0wKq9HAlRFD8H45R0ymU qQ78W8ZyKq9pH9Uy08R0GKTNYZVW80yCRPvP6u82y9D8u0D8H6u87D0/D8u8

Sello Digital del SAT:

53h08u0J5L3C8uL8uWuS3qZ0v8k33C03g+G16h0Yel0wKq9HAlRFD8H45R0ymU qQ78W8ZyKq9pH9Uy08R0GKTNYZVW80yCRPvP6u82y9D8u0D8H6u87D0/D8u8  
78W8ZyKq9pH9Uy08R0GKTNYZVW80yCRPvP6u82y9D8u0D8H6u87D0/D8u8

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:

[1]32077REDO.A832 4318-B000-CEP82338362226-12-30T14:50:2 8TSP8822+0WuYK2p8u8u8K8H6u87D0/D8u8  
8uWuS3qZ0v8k33C03g+G16h0Yel0wKq9HAlRFD8H45R0ymU qQ78W8ZyKq9pH9Uy08R0GKTNYZVW80yCRPvP6u82y9D8u0D8H6u87D0/D8u8  
3T8uL8uWuS3qZ0v8k33C03g+G16h0Yel0wKq9HAlRFD8H45R0ymU qQ78W8ZyKq9pH9Uy08R0GKTNYZVW80yCRPvP6u82y9D8u0D8H6u87D0/D8u8  
45U8g82h878g0x1u8C8uL8uWuS3qZ0v8k33C03g+G16h0Yel0wKq9HAlRFD8H45R0ymU qQ78W8ZyKq9pH9Uy08R0GKTNYZVW80yCRPvP6u82y9D8u0D8H6u87D0/D8u8

Este documento es una representación impresa de un CFDI

(77) De lo anterior se desprende que, respecto del oficio número **PMO/PM/OE/289/2025**, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, el Presidente Municipal pretendía informar que, las cantidades a recibir por la parte actora debían corresponder a las estipuladas en los recibos de nómina adjuntados, no así, a la cantidad que se había estipulado en la sentencia de 19 de febrero de 2025, mismas que estaba dispuesta a **cubrir en tiempo y forma**, tal y como se desprende de lo resaltado por esta a autoridad para su mayor claridad en el oficio adjuntado.

(78) Así, lo que realmente pretendía el Presidente Municipal y, pasó por alto la autoridad responsable, era pagar una cantidad menor a la estipulada en la

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

sentencia, y no así, como lo razonó la responsable en la resolución impugnada, pretender **acreditar el pago realizado a la parte actora.**

- (79) Cuestión, que fue controvertida por la parte actora al dar contestación a la vista otorgada por el Tribunal local, mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2025, en el cual solicitó tener por incumplida la sentencia, ya que, hasta esa fecha, la entonces demandada no había cubierto las cantidades a que había sido condenada, además de objetar dichos recibos de nómina, al expresar que en ningún momento fueron conocidos por los actores, no fueron pasados a firma, y que no les fueron pagadas las cantidades consignadas en los mismos.
- (80) Contrario a ello, el Tribunal local, mediante Acuerdo Plenario de fecha 20 de noviembre de 2025, tuvo por parcialmente cumplida la sentencia principal, lo anterior, al estimar que, en autos obraban 5 recibos de nómina emitidos por el Ayuntamiento Municipal de Ocuilan, Estado de México, con fecha de emisión del 30 de diciembre de 2024, aportados por la entonces autoridad responsable, **en los cuales, adujo, se advertía el pago de percepciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional** de cada uno de las y los actores, por el periodo comprendido del 16 al 19 de diciembre de 2024.
- (81) Concluyendo lo siguiente:

Del análisis de dichas documentales, se advierte, en lo que al caso interesa, que en su momento se realizó el pago por los conceptos de **aguinaldo y prima vacacional por el periodo del dieciséis al**

**diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, con fecha y hora de emisión del día treinta del mismo mes y año, a las catorce horas con cincuenta minutos,** por las cantidades de \$53,148.39 (cincuenta y tres mil ciento cuarenta y ocho pesos 39/100 M.N.) y \$27,699.90 (veintisiete mil seiscientos noventa y nueve pesos 90/100 M.N.), respectivamente, a favor de la actora Lorena Díaz Villana, en su carácter de síndica.



Asimismo, se advierte el pago por los **mismos conceptos, periodo, y fecha y hora de emisión**, por las cantidades de \$34,536.99 (treinta y cuatro mil quinientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.) y \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, a favor de las y los actores Roberto Jesús Valle Varona, Lucía Rivera Torres, Alejandro Ramírez Raymundo y Yolanda Gilberto García, en su carácter regidoras y regidores. **Haciéndose la precisión de que, las cantidades señaladas se tomaron sin las deducciones correspondientes.**

De: Advirtiéndose también que, resultan como cantidades netas, sumando ambos conceptos y restando las deducciones por concepto de ISR (impuesto sobre la renta), por la actora Lorena Díaz Villana, la cantidad de **\$59,237.56** (cincuenta y nueve mil doscientos treinta y siete pesos 56/100 m.n.), y por las y los actores Roberto Jesús Valle Varona, Lucía Rivera Torres, Alejandro Ramírez Raymundo y Yolanda Gilberto García la cantidad de **\$41,245.62** (cuarenta y un mil doscientos cuarenta y cinco pesos 62/100 m.n.).

- (82) Ahora, si bien, la responsable les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso c); y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, así como en los términos de la Jurisprudencia de rubro: **“RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES”**, corroborando, además, la aducida autenticidad de los recibos de nómina exhibidos, pero pasó por alto que, en lo que respecta a la tesis ya mencionada, en su justificación establece lo siguiente:

*Justificación. Lo anterior es así, porque una vez que el contribuyente cumple con lo dispuesto en los artículos [29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación](#), los comprobantes digitales no sólo dan crédito del cumplimiento de una obligación formal en materia fiscal, sino que además, tal como establece el propio artículo [99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta](#), son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) **que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al***

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

*trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo [101 de la Ley Federal del Trabajo](#).*

Lo resaltado es propio.

- (83) Lo anterior, resulta relevante, puesto que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, del expediente no se desprende que existiera constancia que acreditara o reflejara, que el recurso efectivamente se hubiera depositado o transferido en las cuentas de los justiciables, esto es, no se advirtió la entrega del comprobante de dichos recibos de nómina, tampoco obra en el expediente, alguna documental que compruebe que efectivamente se realizó dicha erogación por parte del Ayuntamiento, en favor de los actores y, finalmente, no existe comprobante alguno que demuestre que el pago se realizó directamente a los funcionarios públicos, es decir, en el presente caso, no se actualizó ninguna de las condiciones establecidas en dicha Jurisprudencia para tener como aptos dichos recibos de nómina para acreditar el pago en favor de los actores.
- (84) Así, en criterio de esta Sala Regional, los recibos de nómina con sello digital y cadena de caracteres generada por el Servicio de Administración Tributaria deben de contener la documentación adicional, que, analizada en su conjunto, permitan acreditar de manera indubitable, que dichas cantidades expresadas en los mismos fueron efectivamente pagadas.
- (85) Dado que la existencia de un CFDI o recibo de nómina no acredita por sí mismo el pago efectivo de una prestación cuando existe controversia sobre la materialización del depósito o entrega del numerario, por lo que era indispensable que la responsable analizara elementos complementarios que demostraran la efectiva disposición patrimonial a favor de los acreedores de la sentencia.
- (86) Asimismo, de los citados recibos de nómina se desprende que, contienen una leyenda relativa a que la forma del pago sigue estando pendiente como se puede advertir de la imagen siguiente:



41,245.62

FIRMA: \_\_\_\_\_

Comprobante Fiscal Digital por Internet	
Folio Fiscal: A	Lugar de emisión: 52480.
Fecha y hora de certificación: 2024-12-30T14:50:26	Fecha y hora de emisión: 2024-12-30T14:50:15
No. de Serie del CSD del SAT: [REDACTED]	No. de serie del CSD del emisor: [REDACTED]
Forma de pago: Por definir	Serie y Folio interno: NOP10374

- (87) Además, no pasa desapercibo para esta autoridad que, en la impugnación primigenia los hoy actores también controvertieron el pago de la segunda quincena del mes de diciembre de 2024 (cuestión que se encuentra firme al no ser controvertida), a lo cual, la entonces responsable adjuntó el recibo de nómina del pagó, así como los **datos de la transferencia que respaldaban dicho acto**, cuestión que, en el presente caso no ocurrió, pues del expediente no se advierte, que la entonces responsable hubiera adjuntado documentación adicional que generara, en el Tribunal local, una certeza absoluta del pago realizado.
- (88) Situación última que resulta lógica, si tomamos en consideración que, mediante el oficio PMO/PM/OE/289/2025, el Presidente Municipal solamente solicitó el apoyo del Tribunal para mediar y llegar a un convenio con los actores, para aceptar las cantidades plasmadas en los recibos de nómina propuestos, es decir, el presidente no allegó de la documentación comprobatoria que acreditara fehacientemente el pago. Siendo que los recibos de nómina que anexó al oficio, servían solo de base a efecto de que el Tribunal conociera, de las cantidades que, a su decir, correspondía pagar a cada uno de los actores. Tal y como se corrobora, en la transcripción de los párrafos siguientes:

*“Una vez que, el área financiera municipal de la presente administración, realizó todos y cada uno de los trabajos pendientes a la obtención de la información, relacionada con la administración municipal, saliente, advertimos que, los montos que indebidamente solicitaron los actores, son excesivamente muchos más altas a las cantidades que por ley deben recibir, como se acredita con las documentales que en este escrito acompaño, y consiste en los recibos timbrados, que contienen las cantidades que por concepto de aguinaldo y Prima vacacional, justamente ilegalmente, deben de recibir los actores, a lo cual esta autoridad sin inconveniente alguno está solidariamente, obligada y comprometida a cubrir en tiempo y forma.”*

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

*“En consecuencia, en aras de no entorpecer el cumplimiento de la sentencia, emanada en este juicio, por su conducto e invocando la viable conciliación y mediación que las partes puedan generar, **pido pueda interceder a efecto de que los actores acepten como pago el que, la administración de la cual formaron parte, legal y justa determinó, como se advierte en las documentales que en este acto exhibo**”*

- (89) Oficio que, en relatadas circunstancias, resulta incuestionable que, no fue valorado en cuanto a su total contenido y alcances, por el Tribunal local.
- (90) Por lo que hace a que la responsable vario la *litis*, y dejó a los actores en estado de indefensión, al considerar que dichos recibos no fueron exhibidos para efecto de comprobar el pago de las remuneraciones, sino para solicitar que el monto en ellos consignados, fuera la cantidad que se les debía pagar, si bien, como ya se adujo en la presente sentencia, el Tribunal local, realizó una indebida valoración del oficio PMO/PM/OE/289/2025 mediante el cual el Presidente del Ayuntamiento aportó diversos recibos de nómina, el mismo no actualiza una variación de la *litis*, pues la misma se encuentra circunscrita al hecho de que, los actores plantearon falta de pago de diversas prestaciones en la sentencia de fondo, y que la autoridad responsable en el cumplimiento de dicha sentencia aduzca que la misma ya fue cumplida, no corresponde a una variación de la *litis*, sino más bien a una indebida valoración de las pruebas aportadas por el Presidente municipal, mediante las cuales tuvo por cumplida su sentencia.
- (91) Asimismo, por lo que hace a que el Tribunal local no hizo efectiva la medida de apremio al considerar que la entonces responsable había removido los obstáculos y realizado las acciones tendientes a cumplir parcialmente la sentencia, dicha cuestión, derivado del sentido de la presente resolución, será un argumento que corresponderá ser analizado por parte de la autoridad responsable al estudiar el cumplimiento de su sentencia.
- (92) Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicita que esta Sala Regional resuelva la controversia en plenitud de jurisdicción, sin embargo, al tratarse el asunto en cuestión de un cumplimiento de sentencia, el mismo compete originariamente al Tribunal que dictó la misma, pues es el facultado para conocer y resolver sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia



principal, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta, expedita y completa.

- (93) Así, por todo lo anteriormente expuesto, al resultar **fundados** los agravios referentes a una indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable para tener por formalmente cumplida su sentencia de fecha 19 de febrero de 2025, es suficiente para **revocar** la resolución controvertida, por cuanto hace a los hoy actores.<sup>14</sup>
- (94) Asimismo, quedan firmes las cantidades pagadas mediante la expedición de los 4 cheques a los actores, y se **revoca** las concernientes a las expresadas en los recibos de nómina como se muestra a continuación:

PROMOVENTE	CANTIDAD CONDENADA EN LA SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2025 (AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL SIN DEDUCCIONES SENTENCIA PRIMIGENIA)	CANTIDAD EXPRESADA EN EL RECIBO DE NÓMINA (SIN DEDUCCIONES)	CANTIDAD EXPRESADA EN CHEQUE (DESPUES DE DEDUCCIONES)
Roberto Jesús Valle Varona	Prima vacacional: \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)  Aguinaldo: \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)  <b>Total: \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/q00 M.N.)</b>	\$52,536.99 (cincuenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.)	<b>\$17,194.06 (diecisiete mil cientos noventa y cuatro pesos 06/100 M.N.)</b>

<sup>14</sup> Lo anterior tomando en cuenta que, **Alejandro Ramírez Raymundo**, no compareció ante esta instancia.

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

<p>Lorena Díaz Villana</p>	<p>Prima vacacional: \$36,933.20 (treinta y seis mil novecientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)</p> <p>Aguinaldo: \$73,866.40 (setenta y tres mil ochocientos sesenta y seis pesos 40/100 M.N.)</p> <p><b>Total: \$110,799.60 (ciento diez mil setecientos noventa y nueve pesos 60/100 M.N.)</b></p>	<p>\$80,848.29 (ochenta mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 29/100 M.N.)</p>	<p><b>\$25,442.06 (veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 06/100 M.N.)</b></p>
<p>Lucia Rivera Torres</p>	<p>Prima vacacional: \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Aguinaldo: \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)</p> <p><b>Total: \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/q00 M.N.)</b></p>	<p>\$52,536.99 (cincuenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.)</p>	<p><b>\$17,194.06 (diecisiete mil ciento noventa y cuatro pesos 06/100 M.N.)</b></p>
<p>Yolanda Gilberto García</p>	<p>Prima vacacional: \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)</p> <p>Aguinaldo: \$48,000.00 (cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)</p> <p><b>Total: \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/q00 M.N.)</b></p>	<p>\$52,536.99 (cincuenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.)</p>	<p><b>\$17,194.06 (diecisiete mil ciento noventa y cuatro pesos 06/100 M.N.)</b></p>



- (95) Lo anterior para que, la autoridad responsable analice los recibos de nómina exhibidos por el Presidente Municipal mediante el oficio número **PMO/PM/OE/289/2025** y, en plenitud de jurisdicción **realice las actuaciones necesarias a fin de que, obre en el expediente la documentación comprobatoria adicional y suficiente que acredite el pago establecido en dichos recibos y su correspondencia con lo ordenado mediante sentencia de 19 de febrero de 2025.**
- (96) En anotado contexto y derivado de los alcances y naturaleza de lo razonado por Sala Regional Toluca en el presente juicio, al resultar **fundados** los motivos de disenso en cuestión, se ordenan los efectos siguientes:
1. **Se revoca** el Acuerdo Plenario de fecha 25 de mayo, dictado por el Tribunal responsable, mediante el cual se tuvo por **formalmente cumplida** la sentencia principal, así como el Acuerdo Plenario de 20 de noviembre de 2025, en lo que fue materia de impugnación.
  2. **Se ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Mexico, para que, dentro de los **3 días hábiles siguientes** a la notificación de la presente sentencia, proceda a analizar la documentación que obra en autos y, en caso de requerir información adicional, realice los requerimientos correspondientes, a efecto de contar con pruebas fiscales y contables correspondientes. En su caso, los requerimientos deberán formularse bajo directrices claras a fin de que sean contestados en plazos breves, haciendo uso de las facultades y atribuciones que la Ley le confiere, a efecto de hacer cumplir en tiempo y forma sus determinaciones.
  3. Transcurrido el plazo anterior, el Tribunal deberá informar a la Sala, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, de las actuaciones realizadas, adjuntando copia certificada de las constancias correspondientes.
  4. En su caso, una vez que se cuente con la documentación necesaria, el Tribunal deberá emitir una nueva determinación, **en los 5 días hábiles siguientes**, en plenitud de jurisdicción.

**ST-JDC-91/2026 Y  
ACUMULADOS**

5. Dicha resolución deberá notificarse a las partes conforme a la normativa aplicable y, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitirse a esta Sala Regional copia certificada del fallo y de las constancias de notificación.

(97) Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes de los juicios **ST-JDC-92/2026**, **ST-JDC-93/2026** y **ST-JDC-94/2026** al diverso **ST-JDC-91/2026**. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan** los acuerdos plenarios de fecha 20 de noviembre de 2025 y 25 de mayo, emitidos por el Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.